

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 28 de Diciembre de 2016

OF. Nro.7086-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 07 de Octubre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 491-2016**, interpuesto por la defensa técnica de Carlos Elías Morocho Cotrina, en el **Proceso Nro. 1163-2014**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración pública- formas agravadas del delito de violencia y resistencia a la autoridad- en agravio del Ministerio del Interior y otro, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,




PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 491-2016
LAMBAYEQUE

VALORACIÓN DE MEDIOS
PROBATORIOS EN EL RECURSO DE
CASACIÓN

SUMILLA: El recurso de casación no está destinado a la valoración de medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones, por tanto, los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de octubre de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Carlos Elías Morocho Cotrina contra la sentencia de vista del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis -fojas setenta y cinco del cuaderno de casación-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE

PRIMERO: La defensa técnica del procesado Morocho Cotrina en su recurso de casación -fojas ochenta del cuaderno de casación-, invoca las causales previstas en los **incisos primero y tercero del artículo 429°** del Código Procesal Penal, alegando que: 1) Respecto a la afectación al debido proceso: a) Haberse sustentado una sentencia en actos de investigación como la declaración preliminar del procesado, que constituye una vulneración al principio de inmediación, b) Se meritó la declaración testimonial del agraviado, pese a su incomparecencia en juicio oral, situación que impidió que sea cuestionada por la defensa del

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima,



08 DIC 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 491-2016
LAMBAYEQUE

recurrente, y c) Se vulneró el derecho a la debida motivación; y, 2) En cuanto a la errónea interpretación de los artículos 366° y 367° del Código Penal (delito de violencia y resistencia a la autoridad): a) Oponer resistencia ante una detención constituye una excusa absolutoria, deviniendo en no punible, infringiéndose el principio de legalidad, y b) La lesión ocasionada al efectivo policial se produjo cuando el recurrente estaba enmarcado, situación por la que no logra configurarse el delito imputado.

II. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO: La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

TERCERO: Cabe precisar que el artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo que señala: "*La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: "(...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del*

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima,



28 DIC. 2016
[Handwritten Signature]
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 491-2016
LAMBAYEQUE

Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

CUARTO: A su vez, el artículo 430° del Código Adjetivo, en su numeral uno, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

III. SOBRE EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO: En el caso de autos se advierte que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal es por delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, ilícito previsto y penado en el inciso tercero del segundo párrafo del artículo 367° del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo supera los seis años; en consecuencia, el hecho ilícito alcanza el criterio de *summa poena* establecido en la norma procesal.

SEXTO: En el caso *sub examine*, si bien se cuestiona la afectación a la garantía constitucional del debido proceso, en razón de que las instancias de mérito sustentaron sus decisiones en actos de investigación preliminares y en la declaración testimonial del agraviado, pese a su incomparecencia en juicio oral; no obstante, se advierte que las citadas diligencias preliminares fueron admitidas como medios probatorios a debatirse en juicio oral -véase auto de enjuiciamiento del primero de octubre de dos mil quince, fojas dieciséis-, situación que no infringe garantía constitucional alguna; además, corresponde

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima,



12/18 DIC. 2015
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 491-2016
LAMBAYEQUE

precisar que las resoluciones cuestionadas no valoraron la declaración preliminar del agraviado para acreditar la responsabilidad penal del recurrente, toda vez que el representante del Ministerio Público se desistió de la actuación de dicho medio probatorio en los debates orales -véase punto "A.1." de la sentencia de primera instancia, fojas cuarenta; y, el considerando "Tercero" y "Cuarto" de la sentencia de vista, fojas setenta y siete-; por lo que, se advierte que los agravios aludidos son argumentos de defensa, que no constituyen infracción alguna de garantías constitucionales, más aún si se tiene que los agravios expuestos pretenden una revaloración de la actividad probatoria efectuada por los órganos jurisdiccionales de instancia y de mérito, precisándose que dicha circunstancia contraviene la naturaleza del recurso de casación, toda vez que dichos cuestionamientos no pueden ser analizados por esta Sala Suprema al no constituir una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión.

SÉTIMO: Asimismo, si bien se cuestiona una errónea interpretación de los artículos 366° y 367°, inciso tercero del segundo párrafo, del Código Penal, en relación a los hechos imputados; no obstante, de la revisión de autos se advierte que los hechos materia de investigación están debidamente subsumidos en el tipo penal imputado, toda vez que la resistencia del recurrente a su intervención y la lesión producida al efectivo policial se realizó cuando éste actuaba como policía, más aún si ello no fue observado en la audiencia de control de acusación -véase fojas catorce-; por lo que, al no advertirse infracción de garantía constitucional alguna, el agravio expuesto carece de sustento y, en consecuencia, deviene en inadmisibles.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



18 DIC. 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 491-2016
LAMBAYEQUE

OCTAVO: El apartado dos del artículo 504° del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo 497° del Código Adjetivo.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Carlos Elías Morocho Cotrina contra la sentencia de vista del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis -fojas setenta y cinco del cuaderno de casación-, que confirmó la sentencia del catorce de enero de dos mil quince -fojas treinta y seis del cuaderno de casación-.

II. IMPUSIERON al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

JPP/ervg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. **DIKAR SALAS CAMPOS**
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

02.11.2016

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



[Handwritten signature]
12/18 DIC. 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA